



252002091000775697



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg. N° 495
Folio N° 1818

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en los autos N° 5663-2019 caratulados: "**Ansel Diego Oscar- Pesci Jonatan Emanuel s/ Hurto- Art. 162-Dte.: Colombo María de las Mercedes**" del Juzgado de Garantías N° 3 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, encontrándose en uso de licencia la Dra. Jure. Y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

Llega la presente causa a conocimiento de este Tribunal, por conducto del recurso de apelación interpuesto a fs. 51/3 por el Sr. Defensor Oficial Penal, por subrogación, Dr. Estanislao Carricart, contra el decisorio de la anterior instancia obrante a fs. 44/50 que no hace lugar a la oposición al requerimiento de elevación a juicio ni al sobreseimiento de Diego Oscar Ansel y Jonatan Emanuel Pesci, por el delito de hurto simple, en los términos del art. 162 del C.P., ordenando elevar a juicio la IPP N° 6489-18.-

Se queja el apelante en el entendimiento que



252002091000775697



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de las constancias de autos no surge la materialidad ilícita ni la autoría de sus asistidos, sosteniendo el Sr. Juez a quo que se encuentra acreditado el hecho con los elementos colectados en la instrucción.-

Sostiene que la denuncia por si sola no constituye prueba para atribuir responsabilidad por el hecho, sino que suministra elementos para fundar la investigación.-

En segundo lugar entiende que no se encuentra acreditada la preexistencia del dinero supuestamente sustraído, no habiéndose aportado ningún elemento que así lo pruebe.-

Considera que si bien se mantuvo comunicación telefónica con el apoderado de la empresa Construc-viviendas, quien proporcionó el dato que en la casa de la denunciante habían trabajado los imputados, ello no permite tener por acreditado que hayan sido los autores del ilícito.-

Agrega que el a quo hizo referencia para tener por acreditada la materialidad ilícita del acta de levantamiento de evidencia física de fs. 7, donde se realizaron distintos hisopados de rastros para muestras de ADN, pero que se encuentran pendientes los resultados de esas pericias.-

Aduce que del análisis de las evidencias citadas por el a quo no surge para sostener con el grado de certeza requerido en esta etapa que alguno de sus pupilos sea el que se apoderó ilegítimamente del dinero en cuestión.-

Entiende que el solo testimonio de la víctima, huérfano de todo elemento que permita corroborar los dichos, no resulta suficiente para acreditar el hecho



252002091000775697



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ni la autoría de los encartados.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicita finalmente se revoque la resolución recurrida y se disponga el sobreseimiento de Ancel y Pesci a tenor del art. 323 inc. 2 del 6º del C.P.P. .-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por el apelante, propondré al acuerdo revocar el resolutorio puesto en crisis.-

En efecto y previendo el alcance del decisorio del Juez a quo, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si conforme las constancias probatorias colectadas puede deducirse *prima facie* la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable de los imputados, con el grado de certeza exigido en esta etapa.-

Y ello no acontece en autos. Entiendo que a esta altura del proceso se debió contar con los elementos suficientes para probar mínimamente, no solo la existencia del hecho sino la probable participación de Ancel y Pesci, punto motivo de queja.-

Entiendo asiste razón al Sr. Defensor cuando concluye en la falta de elementos de cargo que generen un grado de convicción suficiente para elevar la presente a juicio.-

Se realiza la denuncia el día 6 de septiembre de 2018, manifestando la Sra. Colombo que el día lunes 3 ingresaron a su casa dos operarios para colocar unas placas de yeso en el baño. El día miércoles 5, advirtió que de su habitación faltaban 7.500 \$ que estaban



252002091000775697



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

guardados en el cajón de la mesa de luz.-

Si bien se efectuó levantamiento de rastros en dicho lugar (fs. 5/6), no existe constancia de diligenciamiento alguno para lograr el resultado de dicha constatación.-

Esta circunstancia, sumada a la falta de otras constancias o elementos que sostengan la imputación, sumergen a la causa en un estado de orfandad probatoria, respecto a este hecho, y habiendo transcurrido un año sin incorporación de nuevos elementos que la fundamenten, desde que no se han evidenciado pruebas a producir, ni líneas pendientes de investigación, corresponde sobreseer a los imputados.-

En el caso, dadas tales circunstancias, tal como reza la norma es de aplicación la causal de sobreseimiento que se basa, no solo en las certezas absolutas sino en que "*no hubiese motivo suficiente para remitir la causa a juicio y no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo*" (art. 323 inc. 6º del CPP).-

Voto en consecuencia por la negativa.-

A la misma cuestión el señor Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica Guridi** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso interpuesto y en su mérito revocar la resolución de fs. 44/50, en cuanto no hace lugar a la oposición a la elevación a juicio ni al sobreseimiento de Diego Oscar Ancel y Jonatan Emanuel



252002091000775697



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Pesci, en consecuencia sobreseer a los nombrados por el ilícito motivo de investigación, en la presente IPP.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el señor Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial y en su mérito revocar la resolución de fs. 44/50, en cuanto rechaza la oposición a la requisitoria de elevación a juicio y no hace lugar al sobreseimiento de **DIEGO OSCAR ANCEL y JONATAN EMANUEL PESCI**, cuyas demás circunstancias personales son de configuración en autos, en consecuencia disponer el sobreseimiento de los nombrados por el delito de hurto simple, en los términos del art. 162 del C.P., en la IPP N° 6489-18, de trámite por ante la UFI y J N° 7 dptal. (art. 323 inc. 4° y 6° del C.P.P.).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-